

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-338/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA Y JOSÉ NEGUIB
BELTRÁN FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

ACUERDO que determina reencauzar el recurso de apelación del juicio al rubro indicado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, interpuesto por MORENA para controvertir la resolución **INE/CG1023/2018** del Consejo General respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización por los recursos instaurados por los partidos políticos PAN, MOVIMIENTO CIUDADANO, PRI, PRD, PVEM y MORENA en contra de Fernando Alvarado Rangel, candidato por el partido Nueva Alianza a la presidencia municipal de Cuitzeo, Michoacán, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/641/2018/MICH.**

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES..... 2
2. CONSIDERACIONES..... 3
3. EFECTOS 6
4. ACUERDA.....6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	1. A
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	NTEC EDEN
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	TES
MC:	Movimiento Ciudadano	1.1. Resol
PAN:	Partido Acción Nacional	ución
PRD:	Partido de la Revolución Democrática	impu
PRI:	Partido Revolucionario Institucional	gnad
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México	a. En
Recurrente:	MORENA	la
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral	sesió n extrao rdinari

a celebrada el seis de agosto¹, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1023/2018** en el que resolvió el expediente **INE/Q-COF-UTF/641/2018/MICH** respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización por los recursos instaurados por los partidos políticos PAN, Movimiento Ciudadano, PRI, PRD, PVEM y MORENA en contra de Fernando Alvarado Rangel, candidato por el partido Nueva Alianza a la presidencia municipal de Cuitzeo, Michoacán, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/641/2018/MICH**.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho.

1.2. Recurso de apelación. El quince de agosto, el partido político MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el presente recurso de apelación.

1.3. Turno a ponencia. Mediante el acuerdo de quince de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-338/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”²**.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

2.2. Competencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Sala Regional Toluca, en razón de que controvierte una resolución emitida por el Consejo General en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Nueva Alianza, así como de su candidato a la presidencia municipal de Cuitzeo, Michoacán, en el que se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de recursos, respecto a la supuesta omisión de reportar gastos y por consiguiente el rebase de tope de gastos de campaña.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución General señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99 de la mencionada norma fundamental, prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a) de la Ley de Medios; y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a

la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político- administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Cabe referir que el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE³, sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Sobre el particular y, según se apuntó, la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias⁴.

En el caso concreto, el recurrente se inconforma con la resolución **INE/CG1023/2018** del Consejo General respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización por los recursos instaurados por los partidos políticos PAN, MOVIMIENTO CIUDADANO, PRI, PRD, PVEM y MORENA en contra de Fernando Alvarado Rangel, candidato por el partido Nueva Alianza a la presidencia municipal de Cuitzeo, Michoacán, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/641/2018/MICH.**

En efecto, de lectura integral de la demanda se aprecia que el partido político recurrente identifica como acto reclamado, la resolución pronunciada en materia de fiscalización **INE/CG1023/2018**, por la que se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del partido Nueva Alianza, así como de su candidato a la presidencia municipal de Cuitzeo, Michoacán, en el que se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones a la normativa

³ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la sala regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁴ Criterio sostenido en los acuerdos de sala de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

electoral en materia de origen y aplicación de recursos, respecto a la supuesta omisión de reportar gastos y por consiguiente el rebase de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia, exclusivamente, respecto a la resolución emitida por el Consejo General respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización antes citado, esta autoridad jurisdiccional estima que el órgano competente para conocer y resolver la demanda presentada por MORENA es la Sala Regional Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Michoacán.

3. EFECTOS

Dados los planteamientos del recurrente sobre la posible actualización del rebase de topes de gastos de campaña y que la toma de posesión de los ayuntamientos electos es el primero de septiembre próximo,⁵ remítanse las constancias a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral para que, en plenitud de sus atribuciones, **resuelva conforme a Derecho dentro del plazo de cinco días naturales.**

4. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por MORENA.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

⁵ Artículo 117 de la Constitución Política del estado de Michoacán de Ocampo.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO